

**RESOLUCION No. 908 - DE 13 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3125 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10528-24"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), la señora **LUZ AMPARO SOLARTE** identificada con cédula N° **41.891.646**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-167300** y ficha catastral No. **63690000007021801**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formato Único Nacional para la Renovación y modificación de Permisos de Vertimientos con radicado **10528 de 2024**.

Que mediante la Resolución No. 3125 del 16 de diciembre del año 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la Resolución **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, con fundamento en lo siguiente:

"(...)

*Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 13 de noviembre de 2024, el ingeniero Civil, encontró que:*

**"El vertimiento se ubica por DENTRO de Área forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo que conlleva que el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

*Así las cosas, es pertinente traer en consideración lo que expresa y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:*

**"ARTÍCULO 2.2.6.2.2 Prohibición de parcelaciones en suelo rural. A partir del 17 de enero de 2006, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o**

**RESOLUCION No 908 - DEL 13 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3125 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10528-24"**

construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

**PARÁGRAFO.** Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual.

(Decreto 097 de 2006, artículo 3).

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 1688 del 29 de junio de 2023, **constituyéndose así en normas de superior jerarquía**, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1°:

**"Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".**

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en análisis al Decreto 3600 de 2007 artículo 4 numeral 1.4, compilado por Decreto 1077 de 2015, en su artículo 2.2.2.2.1.3 establece:

"(...)

**ARTÍCULO 2.2.2.2.1.3 Categorías de protección en suelo rural.** Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley:

**1. Áreas de conservación y protección ambiental.** Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1 Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2 Las áreas de reserva forestal.

1.3 Las áreas de manejo especial.

1.4 Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares

**RESOLUCION No. 908 - DEL 13 [DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3125 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10528-24"**

y reservas de flora y fauna.

(...)"

Que en el artículo 3 Decreto 1449 de 1977, compilado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015" Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el Artículo 2.2.1.1.18.2.:

**Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)

Conforme a lo anterior, realizadas las consultas y los análisis pertinentes por personal idóneo en el asunto, se evidencia que la ubicación del vertimiento se ubica por dentro de Área Forestal protectora, incumpliendo la norma ambiental vigente, indicadas en el "ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible ubicado en suelos de protección, es decir, con determinantes ambientales que en el marco de la norma estas prevalecerán sobre las demás, protegiendo con ello un ambiente sano, siendo clara la restricción de prohibición de obras para urbanizarse, subdividir, edificar.

Tal y como se establece en el artículo 42 del decreto 3930 de 2010, parágrafo 1 compilado por el 1076 de 2015, "Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".  
Negrilla fuera de texto.

En igual sentido, en el concepto técnico CTPV-381 de 2024 del 08 de noviembre de 2024, el ingeniero Ambiental, manifiesta que el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017, que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable

**RESOLUCION No 908 - DEL 13 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3125 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10528-24"**

y Saneamiento Básico RAS, pero que el predio de ubica dentro de suelos de protección por lo que **NO CUMPLE**, con el decreto 1076 de 2015.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **LUZ AMPARO SOLARTE** identificado con cédula N° **41.891.646**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CM CAMPESTRE SAUSALITO LT 32** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-167300** y ficha catastral No. **636900000070217801**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de renovación del permiso de vertimiento, pero el mismo no es viable, teniendo en cuenta que el predio y el vertimiento se ubica por dentro de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015. (...)"

Que para el día 23 de enero del año 2025, mediante radicado 790-25, la señora **LUZ AMPARO SOLARTE** identificado con cédula N° **41.891.646**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CM CAMPESTRE SAUSALITO LT 32** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución No. **3125** del 16 de diciembre del año 2024, "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **10528-2024**.

El día 13 de febrero de 2025 se ordenó apertura del periodo probatorio SRCA-AAPP-031 dentro del trámite de recurso de reposición interpuesto mediante radicado 790-25, el cual se notificó por correo electrónico el día 14 de febrero de 2025 por medio de oficio con radicado No. 1760, el cual en su parte resolutive dispuso:

"(...)

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: ORDENAR** la Apertura del Período Probatorio dentro del recurso de reposición radicado bajo el No. 790-25 del 23-01-2025, interpuesto por la señora **LUZ AMPARO SOLARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.891.646, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio **1) CM SAUSALISTO CAMPESTRE LT 32** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO (Q)**, contra la Resolución No. **3125** del 16 de diciembre de 2024 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM SAUSALITO LT 32 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", emanada de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR** de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas:

**PRUEBA A SOLICITUD DE PARTE:**

- Realizar visita técnica al predio denominado en relación a la verificación de suelos de protección de área forestal protectora del predio denominado **1) CM SAUSALISTO CAMPESTRE LT 32** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del

**RESOLUCION No. 908 - DEL 13 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3125 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10528-24"**

municipio de **SALENTO (Q)**, y así mismo verificar las correcciones sugeridas por el técnico del funcionamiento del STARD de la vivienda principal.

**NOTA:** Para proceder a la visita técnica se deberá cancelar en la Tesorería de la C.R.Q.; la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$216.000.00)**, conforme a la liquidación de fecha 13 de febrero de 2025, que obra en el expediente. (...)"

5

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **LUZ AMPARO SOLARTE** identificado con cédula N° **41.891.646**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CM CAMPESTRE SAUSALITO LT 32** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-167300** y ficha catastral No. **636900000070217801**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

*No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

**NOTA:** El texto subrayado fue declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-248 de 2013**.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

**RESOLUCION No. 908 - DE 13 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3125 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10528-24"**

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

**Artículo 75. Improcedencia.** *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o **APODERADO** debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. ✓*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser **APODERADOS**. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar*

**RESOLUCION No. 908 - DEL 13 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3125 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10528-24"**

la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **LUZ AMPARO SOLARTE** identificado con cédula N° **41.891.646**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CM CAMPESTRE SAUSALITO LT 32** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-167300** y ficha catastral No. **636900000070217801**, en contra la Resolución No. 3125 del 16 de diciembre del año 2024, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta

**RESOLUCION No 908 - DEL 13 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3125 DEL 16 DE NOVIEMBRE  
DE 2024 - EXPEDIENTE 10523-24"**

que el mismo se interpuso por la señora **LUZ AMPARO SOLARTE** identificado con cédula N° **41.891.646**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CM CAMPESTRE SAUSALITO LT 32** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-167300** y ficha catastral No. **636900000070217801**, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibidem.

**ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE**

Que la recurrente, la señora **LUZ AMPARO SOLARTE** identificado con cédula N° **41.891.646**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CM CAMPESTRE SAUSALITO LT 32** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-167300** y ficha catastral No. **636900000070217801**, fundamentaron el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

**PETICION**

**PRIMERO: REPONER Y/O REVOCAR** la Resolución No. RESOLUCION No. 3125 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIIVENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN PREDIO DENOMINADO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32 UBICADA EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTA OTRAS DISPOSICIONES" dentro del proceso de solicitud de permiso de renovación de permiso vertimiento bajo el radicado interno No. 10528-2024.

**SEGUNDO: OTORGAR** Renovación de Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas al predio objeto de solicitud de permiso, por cumplir con todos los requisitos exigidos por la norma y poseer un STARD acorde con lo requerido y que mitiga los posibles impactos que pueda ocasionar.

**SUSTENTACION DEL RECURSO**

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

**PRIMERO:**

El día 28 de setiembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., profirió Resolución No, 1876 mediante la cual se otorga permiso de vertimiento a predio en mención, dicho otorgamiento realizado bajo la premisa de que el sistema propuesto en dicho predio cumplía con todos los lineamientos normativas y ambientales.

No se encuentra probado dentro del plenario que como propietarios conocíamos

**RESOLUCION No. 908 - DE 13 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3125 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10528-24"**

*inequívocamente que el predio se encontraba afectado por el área protegida, condición sine qua non para su oponibilidad, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia; incluso podríamos hablar de que como propietarios fuimos conducidos o inducido a un error. El concepto sobre uso de suelos expedido por planeación municipal Circasia, certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área RURAL del municipio de Salento Quindío, y es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipo suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y lo que sucede en este caso es que el uso para tal predio no se puede dar sin desconocer sus determinantes ambientales.*

*Con respecto a la presunción de Legalidad de los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional frente a este tema ha reiterado en Sentencia C069-95:*

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos; es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

*El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.*

*Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.*

*En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.*

*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.*

*El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:*

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir*

**RESOLUCION No. 08 - DEL 13 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3125 DEL 16 DE NOVIEMBRE  
DE 2024 - EXPEDIENTE 10528-24"**

efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y

d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"6

**SEGUNDO:**

El día 23 de septiembre de 2024, se radico con el lleno de los requisitos normativos, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., solicitud de renovación de permiso de vertimiento de aguas residuales para el predio identificado como AM SAUSALITO CAMPETRES LT 32, de la vereda San Antonio del Municipio de Salento Q., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-167300 y ficha catastral No. 63470000100060240000.63690000000070217801.

La solicitud interpuesta era con el fin de dar cumplimientos a la norma en cuanto al termino efectivo para adelantar el trámite de renovación y con el fin de que se constatará que el sistema propuesta y ya aprobado por la CRQ, seguía en funcionamiento optimo STAR, lo anterior teniendo en cuenta que los permisos de vertimiento no generan Autorización para realizar actividades urbanísticas deningún tipo, pues su contenido es única y exclusivamente el estudio de una solicitud de permiso de vertimientos o renovación del ya otorgado, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio; así mismo dentro del análisis técnico y jurídico no se establecen otros factores que no sean ambientales y encaminados a la verificación del funcionamiento eficiente del STAR construido en el predio, además los permisos de vertimiento difieren en forma y fondo a una licencia de construcción, subdivisión, parcelación, desenglobe o loteo, pues para estos se requerirán y verificarán otras situaciones distintas del predio y hay un ente competente para ello.

**TERCERO:**

Para la fecha de solicitud de la renovación de permiso de vertimiento el predio, contaba y cuenta con una construcción existente desde hace más de diez años, así

mismo es pertinente aclarar que la competencia para otorgar licencias de construcción esta asignada a otra entidad:

Que la competencia en materia de administración del suelo está en cabeza de las Autoridades Municipales pues son estas las encargadas, de conformidad con las facultades otorgadas por los Decretos 2150 de 1995, ley 388 de 1997, ley 400 de 1997, Decreto 2218 de 2015 y Decreto 1077 de 2015, de la planificación y

**RESOLUCION No. 908 - 2025 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3125 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10528-24"**

administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las **Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectuó de manera Sostenible.**

De igual manera, considero pertinente mencionar que se ha realizado el análisis de la resolución por medio de la cual se habla de las funciones establecidas a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en cabeza del subdirector y en cuanto al tema de las solicitudes de permiso de vertimiento, no se le confiere alguna facultad para determinar lo relacionado a la construcción de los predios en el Departamento del Quindío. Por lo tanto, comprendo que al legalizar el sistema con el que se tratan las aguas residuales en un predio lo que se pretende es evitar que se genere un alto impacto, propender por que se dé un buen manejo a las aguas residuales, procurar por que se dé un buen funcionamiento y buen uso de los recursos naturales, todo esto, enfocado al adecuado funcionamiento del STAR.

Desde luego que por tratarse de una Autoridad Ambiental no puede entrar a desconocer sobre las determinantes ambientales, pero también es cierto, que como autoridad debe hacer un seguimiento a los POT, PBOT, EOT y demás instrumentos que modifiquen el ordenamiento territorial, pero este no es la solicitud que estoy realizando ya que estos tiempos según términos de ley han pasado.

**Constitución Política de Colombia**

Art. 83: las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante estas.

"El principio de confianza legítima tiene fundamento en el principio de buena fe estipulado en el artículo 83 de la Constitución 2.

**Sentencia T-527 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo.**

A partir de la norma constitucional, esta Corporación expresó que la confianza legítima "consiste en que la administración por medio de su conducta uniforme hace entender al administrado que su actuación es tolerada. Es decir, que las acciones de la administración durante un tiempo prudencial hacen nacer en el administrado la expectativa de que su comportamiento es ajustado a derecho"3

**sentencia T-566 de 2009, M.**

"El principio de confianza legítima, particularmente, se basa en tres presupuestos: (i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. De esta forma, el principio de buena fe, en su dimensión de confianza legítima, compele a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación

11

**RESOLUCION N° 08 - DEL 13 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3125 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10528-24"**

*que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico"*<sup>4</sup>

*Se colige con lo anterior, que, de manera sorpresiva no se pueden cambiar las condiciones bajo las cuales el ciudadano confía en el ente competente, pues este se supone que actúa acatando la normatividad vigente, exonerando al solicitante del deber de ser estudioso de la ley.*

*"Así, según la Corte, este principio pretende proteger a los ciudadanos de los cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades."*<sup>5</sup>

*En razón a lo anterior, la Corporación al no tener en cuenta que ya se había otorgado un permiso de vertimiento dio el aval, si que se entienda que autoriza intervenciones constructivas pero si como requisito fundamental para licencias de construcción; para realizar la construcción existente, esto configura un daño antijurídico en mi contra, toda vez que estos análisis de fondo pueden cambiar la decisión y en consecuencia se podría otorgar la renovación permiso de vertimiento que se ha venido desarrollando cabalidad y en debida forma y tal y como lo dice el informe técnico no causa contaminación ni afectación ambiental.*

*Frente a este agravio injustificado que se configura como resultado de los análisis por parte de la Subdirección, se está poniendo en consideración mi buen nombre y ya que según esta negación, he actuado de mala fe y de forma ilegal, pero si en realidad analizaran tales situaciones pueden evidenciar que como administrado he acudido ante las entidades competentes y las mismas se han pronunciado a través de actos administrativos que me han otorgado derechos y que esta Corporación está desconociendo de manera arbitraria, máxime cuando ya la intervención está realizada y avalada por un permiso inicial, cuando ya se están generando vertimiento y cuando se actuó en el marco de una licencia de permiso de vertimiento.*

*Mi proceder es de buena fe, con la voluntad de querer estar enmarcado en la norma y no es justo que la Corporación como máxima Autoridad Ambiental me niegue la renovación de un permiso de vertimiento ya otorgado dejando al libre albedrío la manera de tratar las aguas residuales, sin generar un debido control a los mismos.*

**CUARTO:**

*Para en noviembre de 2024 se llevó a cabo visitas técnicas, que solo versaron sobre la verificación del funcionamiento de sistema de aguas residuales, en ningún momento según copia de la transcripción de la visita se verificaron aspectos ambientales.*

*Así mismo se indicó en la visita sobre la necesidad de realizar de manera adecuada unas correcciones de carácter técnico las cuales ya se realizaron y no fueron verificadas en ningún momento por la CRQ o se realizó un requerimiento técnico como indica la norma.*

**QUINTO:**

*Que para noviembre de 2024 el ingeniero LUIS FELIPE VEGA, emitió concepto técnico, en el cual NO DA VIABILIDAD técnica a la solicitud de permiso de vertimiento, no por su funcionamiento si no por estar inmerso en condiciones de protección ambiental, las cuales persisten y no son distintas a las que se debieron*

**RESOLUCION No 908 - DEL 13 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3125 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10528-24"**

presentar en el análisis realizado en al expedición del permiso de vertimiento inicial, así mismo teniendo en cuenta dichos factor la visita debió estar encaminadas a establecer que si con el sistema en funcionamiento se realiza una afectación ambiental o no.

El anterior concepto nos indica que se han cumplido con todas las exigencias ambientales y técnicas enmarcadas dentro de la normatividad y que a pesar de que en este momento se niegue la renovación del permiso de vertimiento mediante este acto administrativo, no se está cometiendo una infracción pues el sistema de tratamiento propuesto de acuerdo al concepto cumple y realiza el trabajo necesario para no generar un impacto ambiental negativo al medio ambiente.

**CONCLUSION y SUSTENTO**

No es menester de la corporación proceder a la negación de un permiso de vertimientos que ya había sido objeto de análisis normativos y jurídicos y del cual dio como resultado unas actuaciones urbanísticas ya efectuadas, no es proceder desconocer el derecho a la vivienda y al patrimonio, pues a la fecha la actividad desarrollada en el predio es de vivienda unifamiliar donde reside un núcleo familiar de dos adultos y dos menores de edad

Con respecto al uso, goce y disfrute, de los predios privados dentro de las áreas protegidas, la honorable corte constitucional, ha manifestado en su sentencia T-282 del año 2012:

**"PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS**

La procedibilidad desde el punto de vista subjético de la acción de tutela, depende entonces de que el accionante sea considerado no sólo como sujeto de derechos fundamentales en el proceso de tutela, sino también como sujeto víctima no responsable de la vulneración de sus derechos y sujeto diligente y cuidadoso en el ejercicio de las libertades y en la forma de acceder a los derechos. Interroga en concreto, frente a la parte activa de la acción, si no se ha roto la regla general de derecho de que no sea la propia negligencia, culpa o falta de diligencia, la causante de que se deban soportar las consecuencias adversas que reclama como violatorias de sus libertades o derechos básicos. Naturalmente que la aplicación de este principio ha de ser sopesado en cada caso concreto, con la vulneración de los derechos en juego, puesto que es claro que su empleo no puede suponer el extremo de que cualquier imprudencia o negligencia, por mínima que sea, anule la protección de derechos de la envergadura de los constitucionales fundamentales. Se tratará entonces de una culpa manifiesta o grave, según algunos autores malintencionada, que hace residir en la misma la causa de la supuesta vulneración del derecho.

**DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA- Procedencia de tutela como mecanismo de protección cuando adquiere rango fundamental**

El derecho a la vivienda digna, como derecho a contar con un lugar donde habitar en condiciones de dignidad, salubridad y seguridad mínimas, para recibir el abrigo de subsistencia y de allí en adelante, desarrollar lo que del proyecto de vida depende de la vivienda, determina posiciones jurídicas tanto de derecho a algo, como de no intervención o restricción ilegítima, que según las condiciones fácticas de cada caso, pueden ser protegidas en sede de tutela. Así lo amerita su contenido iusfundamental como parte del mínimo vital de las personas como titulares universales del derecho.

13

**RESOLUCION No 08 - - DEL 13 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3125 DEL 16 DE NOVIEMBRE  
DE 2024 - EXPEDIENTE 10528-24"**

**FUNCION ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD - Alcance**

*La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.). Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes. La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configuran desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades, las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos -deber", en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal de la propiedad privada, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad.*

**SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES - Limitación del derecho a la propiedad privada**

*Como quiera que los parques naturales no sólo se integran por áreas de propiedad pública, sino también privada, bien bajo la modalidad de propiedad colectiva indígena o afrocolombiana o bajo la fórmula clásica de propiedad particular o las dos cosas, las autoridades competentes deben cumplir sus funciones teniendo en cuenta el imperativo de protección ambiental derivado del sistema, así como los derechos de tales grupos e individuos. Aparte de ellos, el Estado deberá clarificar la propiedad, para deslindar y recuperar los terrenos baldíos para eliminar toda ocupación o pretensión ilegítima sobre tales territorios. Y con relación a las actividades que desarrollen los particulares en uso de sus títulos legítimos de propiedad deberá la autoridad ambiental competente, regular y limitar las actividades u obras que se puedan desarrollar como consecuencia de tales derechos, a fin de hacerlas coherentes con las necesidades ecológicas que justifican los parques naturales. En este sentido, no obstante la dignidad de las posiciones jurídicas que en cada caso se protegen para comunidades e individuos, deben conciliarse con las exigencias que la reserva en cuestión impone de cualquier alteración de las condiciones existentes. Las limitaciones a la disposición de los bienes en razón de la función ecológica de la propiedad no significan un desconocimiento de los atributos de uso, goce y explotación sobre dichos bienes, sino una adaptación de la relación entre el propietario y su bien con el fin de lograr la conservación o la preservación del medio ambiente.*

*Por razón de los asuntos de interés para el proceso, conviene enfatizar sólo en la consecuencia jurídica que la afectación de reserva de "parques naturales", produce sobre la propiedad privada que se encuentra al interior de sus áreas protegidas. Pues en efecto, los propietarios de tales predios "deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar". Así mismo deben soportar la facultad otorgada a la Administración para regular intensamente actividades privadas en las zonas protegidas, por ejemplo para imponer servidumbres compatibles y necesarias con los objetivos de conservación*

**RESOLUCION No. 908 - DEL 13 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3125 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10528-24"**

del parque o impidiendo, como se ha dicho, obras privadas en el parque sin autorización administrativa.

Significa lo anterior que, salvo con el cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias pertinentes, las áreas de propiedad privada ubicadas en parques naturales, conllevan a lo que la doctrina ha señalado como el "no-uso", que no sólo implica los intereses provenientes de la propiedad, sino también la limitación de los demás derechos reales que de ella se puedan derivar; imposibilidad de venta, imposibilidad de ocupación legítima sin dominio, etc.

A pesar de ello, como lo ha reconocido la Corte, las limitaciones a la disposición de los bienes en razón de la función ecológica de la propiedad no significan un desconocimiento de los atributos de uso, goce y explotación sobre dichos bienes, sino una adaptación de la relación entre el propietario y su bien con el fin de lograr la conservación o la preservación del medio ambiente. Esta interpretación, no obstante resultar contraria a la tradición jurídica especialmente cuidadosa en la protección de los derechos subjetivos individuales, ha sido reconocida también por el derecho comparado y en la jurisprudencia internacional de derechos humanos, americana y europea.

Por esta razón se ha dicho por esta Corte que, "aun cuando la declaratoria de una zona de reserva ecológica conduce a la imposición de gravámenes para la utilización y disfrute de los bienes de propiedad particular que se incorporan al citado sistema de protección ecológica de mayor extensión, es claro que dentro de los precisos límites normativos -propios del reconocimiento de un derecho de carácter relativo- los titulares de dicha modalidad de dominio, pueden proceder a su correspondiente explotación económica, por ejemplo, en actividades investigativas, educativas y recreativas."

Esto, naturalmente, sin excluir "la posibilidad del Estado de adquirir los citados inmuebles mediante el procedimiento de compra o a través de la declaratoria de expropiación (...) como alternativas reconocidas, entre otros, en los artículos 14 de la misma Ley 2ª de 195911 y 335 del Código Nacional de Recursos Naturales". Porque así se facilita diluir la tensión de intereses públicos e intereses privados, los procesos de planificación en el manejo de diversas áreas del Parque, llamados a tener criterios comunes de orientación, desarrollo y limitación (artículo 5º, numerales 18, 19, 27 ley 99 de 1993).

Significa lo anterior, que aún ante el derecho más sólido sobre los bienes, como ocurre con el derecho de propiedad, cuando este se ejerce sobre predios que pertenecen al sistema de parques naturales y en especial cuando se encuentran dentro de la categoría de "parque nacional natural", el ejercicio de sus atributos queda cierta y legítimamente limitado, pues así lo determina el valor ecológico, biológico y económico del lugar donde aquél se encuentra." (Cursiva fuera de texto)

En este sentido, se ha solicitado RENOVACION y legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio de la renovación del permiso de vertimiento, donde han manifestado que el predio objeto de la solicitud, es únicamente una construcción de vivienda de tipo familiar, la cual según el componente técnico, se puede evidenciar que es una obra que se encuentra terminada y habitada y que es de baja complejidad, que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para tal proyecto, el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas es el indicado,

RESOLUCION No 908 - DEL 19 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3125 DEL 16 DE NOVIEMBRE  
DE 2024 - EXPEDIENTE 0528-24"**

para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos.

También comprende esta Subdirección que la renovación del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que, de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437/2011 y ley 2080 de 2021.

- Sentencia C-131-04 Corte Constitucional (Confianza Legítima)
- Artículo 87 de la Ley 1955 de 2019 (Seguridad Jurídica)
- Artículo 88 Ley 1437 de 2011 (Presunción de Legalidad Actos Administrativos).
- Decreto 113 del 14-11-20000 (PBOT municipio Montenegro Q.)
- Acuerdo 007 del 10-09-2011 (ajustes del PBOT de Montenegro Q.)
- Resolución Licencia No. 0111 del 04-08-2016, expedida por la Secretaria de Planeación e Infraestructura del Municipio de Montenegro Q.
- Resolución Licencia No. 24 del 28-02-2018, expedida por la Secretaria de Planeación e Infraestructura del Municipio de Montenegro Q.

**PRUEBAS**

1. Solicito se tengan como tales las que reposan en el expediente

**SOLICITUD DE PRUEBAS**

1. Se realice visita técnica de verificación de aspectos ambientales

**ANEXOS**

Lo indicado como pruebas

**NOTIFICACIONES**

Los suscritos recibirán notificación en las direcciones y medios indicados en la solicitud de renovación.

(...)"

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por la señora **LUZ AMPARO SOLARTE** identificado con cédula N° **41.891.646**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CM CAMPESTRE SAUSALITO LT 32** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-167300** y ficha catastral No. **636900000070217801**, la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera:

**RESOLUCION No. 908 - DEL 17 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3125 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10528-24"**

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó de manera electronica el día 09 de enero de 2025 la Resolución No. **3126** del 16 de noviembre del año 2024, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, a la señora **LUZ AMPARO SOLARTE** identificado con cédula N° **41.891.646**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CM CAMPESTRE SAUSALITO LT 32** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-167300** y ficha catastral No. **636900000070217801**, es pertinente aclarar que la Resolución No. 3125 del 16 de diciembre de 2024, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

17

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se permite pronunciarse de acuerdo a lo siguiente:

Respecto al argumento primero es cierto que el 28 de septiembre de 2015 esta autoridad ambiental profirió la Resolución No. 1876 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" y notificada personalmente el día 29 de septiembre de 2015 a la señora MARIA LUISA DEL SOCORRO. Así mismo el concepto uso del suelo expedido por el municipio de Salento, identifica que el predio objeto del trámite se encuentra ubicado en suelo rural, siendo la autoridad competente para definir estos aspectos.

De igual manera es cierto lo manifestado por la recurrente en el argumento segundo en indicar que el día 23 de septiembre de 2024 realizó solicitud de renovación del permiso de vertimientos para el predio denominado **1) CM CAMPESTRE SAUSALITO LT 32** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-167300** y ficha catastral No. **636900000070217801**, dentro del termino legal y con el fin de constatar la funcionalidad del sistema séptico.

Conforme al argumento tercero en el cual la recurrente manifiesta que la competencia de construcción y del uso de actividades que se pueden desarrollar en el territorio es competencia de las autoridades municipales en concordancia de las determinantes ambientales de la autoridad ambiental, es cierto.

Así mismo manifiesta que las funciones de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, es propender para que el manejo de las aguas residuales de un predio no genere afectaciones ambientales u originar un alto impacto, sin la facultad de determinar lo relacionado a la construcción de los predios en el departamento del Quindío, es pertinente aclararle que el permiso otorgado a su predio mediante resolución No. 1876 del 28 de septiembre de 2015 por esta autoridad ambiental, fue concedido para una vivienda con su respectivo sistema de tratamiento y actualmente el predio cuenta con dos viviendas *construidas (principal y caseros)*, evidenciado así que las condiciones del otorgamiento para una vivienda fueron cambiadas.

RESOLUCION No 08 - DEL 13 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3125 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10528-24"**

Adicionalmente es pertinente manifestar que en el análisis técnico se debe verificar las condiciones en las cuales se genera el vertimiento, ya que estas dependen del número de personas que habitan el predio, el número de estructuras o edificaciones que genera el vertimiento, y la forma en que se conectan al sistema de tratamiento. Es por eso que se evalúan las condiciones actuales con las condiciones otorgadas inicialmente.

18

Así como actualmente se evalúa técnicamente el funcionamiento del sistema de tratamiento también se debe evaluar y tener en cuenta las determinantes ambientales adoptadas mediante Resolución 1688 de 2023 emitida por la CRQ, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, de conformidad al artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el párrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

*"(...) **Parágrafo 1.** En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros. (...)"*

De igual manera el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales:

*"(...) **ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales.** La reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley. (...)"*

Para lo cual se puede visualizar que ambas viviendas y el punto de vertimiento de Aguas Residuales Domésticas se encuentran dentro de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el predio denominado **1) CM CAMPESTRE SAUSALITO LT 32** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-167300** y ficha catastral No. **636900000070217801**, esto conforme al concepto técnico de negación dentro de período probatorio SRCA-AAPP-031 del 13 de febrero de 2025 para trámite de modificación y renovación de permiso de vertimiento CTPV-077-2025.

Respecto al argumento cuatro, es cierto que la visita técnica realizada el primero de noviembre de 2024 se basó únicamente en la verificación del funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, ya que posteriormente se realizará un análisis tanto técnico como jurídico de la documentación aportada por el solicitante y a la normatividad vigente aplicable y de determinantes ambientales (Resolución 1688 de 2023), para así poder tomar decisión de fondo frente a la solicitud de renovación del permiso de vertimientos.

Lo anterior conforme al decreto 1076 de 2015 es su artículo 2.2.3.3.5.6. *Estudio de la solicitud.*

*"(...) En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:*

RESOLUCION No. **908** - DEL **13** DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3125 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10528-24"**

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.

Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico. (...)"

Y artículo 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento - del decreto 1076 de 2015:

"(...) La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. (...)"

Conforme a este mismo argumento el recurrente manifiesta que se realizaron unas correcciones de carácter técnico las cuales se realizaron y no fueron verificadas o requeridas, para lo concerniente a la solicitud de renovación del permiso de vertimientos del predio **1) CM CAMPESTRE SAUSALITO LT 32** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-167300** y ficha catastral No. **636900000070217801**, se realizó un análisis técnico y jurídico, por lo tanto, de este análisis técnico se determinó que no solo había falencias técnicas si no también se verificó que se encontraba inmersos dentro de determinantes ambientales de las que habla la resolución 1688 de 2023, como se mencionó anteriormente.

No obstante, y conforme a su petición, se realizó una nueva visita técnica de verificación de aspectos ambientales, para lo cual esta autoridad ambiental determinó precedente ordenar apertura a un periodo probatorio SRCA-AAPP-031 del 13 de febrero de 2025, el cual fue notificado mediante correo electrónico el día 14 de febrero de 2025 mediante oficio con radicado No. 01760, el cual decretó:

"(...)"

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: ORDENAR** la Apertura del Período Probatorio dentro del recurso de reposición radicado bajo el No. 790-25 del 23-01-2025, interpuesto por la señora **LUZ AMPARO SOLARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.891.646, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio **1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO (Q)**, contra la Resolución No. **3125** del 16 de diciembre de 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA**

**RESOLUCION No.9 0 8 - -DEL 13 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3125 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10528-24"**

**VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM SAUSALITO LT 32 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, emanada de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

20

**ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR** de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas:

**PRUEBA A SOLICITUD DE PARTE:**

- Realizar visita técnica al predio denominado en relación a la verificación de suelos de protección de área forestal protectora del predio denominado **1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO (Q)**, y así mismo verificar las correcciones sugeridas por el técnico del funcionamiento del STARD de la vivienda principal.

**NOTA:** Para proceder a la visita técnica se deberá cancelar en la Tesorería de la C.R.Q.; la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$216.000.00)**, conforme a la liquidación de fecha 13 de febrero de 2025, que obra en el expediente. (...)"

Así las cosas, el ingeniero civil el día 27 de marzo de 2025 realizó visita técnica al predio objeto del trámite evidenciando lo siguiente:

"(...)"

- Se realiza visita técnica al predio referenciado dentro del período probatorio SRCA-AAPP-031 del 13 de febrero de 2025. Se verificó que la Trampa de Grasas de la vivienda principal ya fue adecuada con sus respectivos accesorios de entrada y salida, y en la vivienda auxiliar se instaló una (1) Trampa de Grasas prefabricada. También se despejaron las cajas de inspección de la vivienda auxiliar. La disposición final de ARD corresponde a un (1) Campo de Infiltración ubicado aproximadamente en 4.6213069°N, -75.6204404°W. Se evidencia drenaje intermitente existente en la parte posterior del predio correspondiente a drenaje de aguas lluvias, con observación de lámina de agua. (...)"

Llegándose a corroborar el funcionamiento adecuado del sistema de tratamiento propuesto.

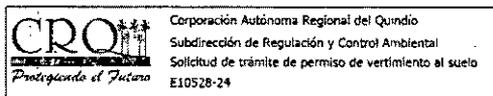
Ahora bien y acorde al argumento quinto expuesto por la recurrente, es cierto que el ingeniero civil LUIS FELIPE VEGA en noviembre de 2024 emitió concepto de negación al estar el predio inmerso dentro de condiciones ambientales y que llevó a la negación de la solicitud de renovación del permiso de vertimientos, situaciones que persisten de acuerdo a lo evidenciado en la nueva visita técnica dentro del periodo probatorio, realizada el día 27 de marzo de 2025 y a como quedó estipulado en el concepto técnico de negación dentro de período probatorio SRCA-AAPP-031 del 13 de febrero de 2025 para trámite de modificación y renovación de permiso de vertimiento CTPV-077-2025, en el cual se estipulo que:

**"(...)** Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso agrológico 3p-1 (ver Imagen 3). A continuación, en la Imagen 1, se puede visualizar que ambas viviendas y el

**RESOLUCION No. 908 - DEL 13 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3125 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10528-24"**

punto de vertimiento de Aguas Residuales Domésticas se encuentran dentro de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

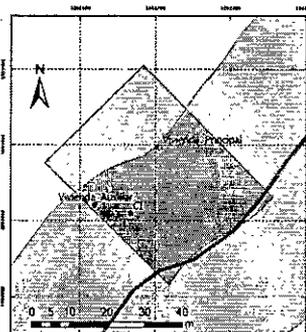


**Verificación Fuentes Hídricas**

Predio: CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32  
Vereda: LOS PINOS  
Municipio: SALENTO, QUINDÍO

**Legenda**

- Dirección
- Name:
  - CI
  - Vivienda\_Auxiliar
  - Vivienda\_Principal
- Subsección
- Predio



Ambas viviendas y el Canjeo de Infiltración están dentro de Áreas Forestales Protectoras, definidas por la capa "Buffer30m"

*Imagen 1. Visualización del predio respecto a Franja Forestal Protectora*

(...)"

Incumpliendo así con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2. Del decreto 1076 de 2015 Protección y conservación de los bosques. Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio en las áreas forestales protectoras.
- Una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

Lo anterior enmarcado dentro de una determinante ambiental establecida en la Resolución 1688 de 2023 emanada de la dirección general de la CRQ, siendo estas de superior jerarquía y de debido cumplimiento.

En relación al acápite de la conclusión y sustento indicado por la recurrente, en cuanto a proceder a negar una renovación de un permiso de vertimientos sabiendo que este ya fue objeto de unos análisis normativos y jurídicos, esta autoridad ambiental encuentra procedente manifestarle que no puede desconocer que en el predio **1) CM CAMPESTRE SAUSALITO LT 32** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-167300** y ficha catastral No. **636900000070217801**, donde actualmente se encuentra dos vivienda construidas (principal y auxiliar) así como el punto de vertimiento, se encuentran inmersos dentro de una área forestal protectora establecida como una determinante ambiental incorporada en la Resolución 1688 de 2023 emanada por la CRQ, siendo normas de superior jerarquía y de estricto cumplimiento, situación que no puede desconocerse por parte de esta autoridad.

RESOLUCION No 9 0 8 - DEL 13 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3125 DEL 16 DE NOVIEMBRE  
DE 2024 - EXPEDIENTE 10528-24"**

Para lo cual es adecuado traer a colación la sentencia C-293 del 23 de abril de 2002 de la Corte Constitucional, la cual indica que:

"(...)

No se viola tampoco el debido proceso por el hecho de que el derecho de defensa y contradicción se ejerza después de tomar la medida de precaución, pues, ante la inminencia de un hecho que amenace o pueda afectar gravemente el medio ambiente, no es posible adelantar toda una actuación administrativa previa. Tampoco se violan los derechos adquiridos, en razón de que cuando un derecho adquirido se encuentra enfrentado a un derecho ambiental de naturaleza colectiva, si el primero pone en peligro la conservación o sostenibilidad del segundo, siempre la autoridad deberá proteger este último. Dice el señor Procurador que *"lo mismo ocurre, con el test de ponderación que habrá de realizar la autoridad cuando ha de tomar una medida preventiva que ordene la suspensión de una obra o de una actividad, en la medida en que ella siempre va a afectar el derecho al trabajo de quienes laboran en ella, pero ello no puede ser una excusa suficiente y razonable para que la autoridad ambiental no privilegie el derecho ambiental de naturaleza colectiva, cuando la motivación de la medida preventiva sea la de garantizar la sostenibilidad del mismo y evitar los daños irremediables a que puede someter esa actividad al ecosistema y con ello la vida."* (fl. 133) (...)"

De igual manera la sentencia con radicado número 25000234100020130245901 del 04 de agosto de 2022 del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA:

"(...)

1027. Vale la pena señalar, en este punto, que el artículo 58 de la Constitución Política consagra los parámetros de interpretación de los derechos adquiridos, en los siguientes términos:

*"[...] Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*El estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.*

1028. De conformidad con el segundo aparte de ese precepto, aquellas situaciones particulares que envuelven un contexto de conflicto asociado a la utilidad pública o al interés social, no son propiamente derechos adquiridos. Por ello, la jurisprudencia constitucional ha optado por utilizar el concepto de "situación jurídica consolidada", en los siguientes términos:

*[...] La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la*

RESOLUCION No. 908 - DEL 13 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3125 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10528-24"**

*doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable. [...]"<sup>481</sup> (negrillas fuera del texto).*

23

1029. Lo anterior de ningún modo implica el desconocimiento del principio de legalidad o del derecho al debido proceso prescrito por el artículo 29 superior. Lo cierto es que, para promover el interés general, el Estado mantiene en materia ambiental la potestad de modificar las situaciones jurídicas consolidadas, pero lo debe hacer siguiendo parámetros de razonabilidad que no contraríen el principio de buena fe.

1030. La Corte Constitucional, en la sentencia C-192 de 2016, al abordar este asunto reconoció que: «el **Estado puede, a través de las autoridades competentes y bajo la condición de que existan motivos altamente valiosos vinculados al cumplimiento de la función social de la propiedad o a la realización de intereses comunes, configurar el ejercicio de los derechos**». Para la Corte, «cuando se trata de situaciones particulares y concretas que nacen y se desarrollan en el marco de relaciones que tienen o llegan a tener un vínculo con la utilidad pública o el interés social, **surge un derecho que, si bien protege la posición o relación jurídica, no resulta intangible**».

1031. En el mismo sentido, esta Sección ha sostenido en su jurisprudencia que los derechos o situaciones jurídicas particulares consolidadas, en el marco de ciertos regímenes de derecho público relacionados con el interés general, se pueden revocar, modificar o complementar. Es decir que estas prerrogativas son precarias y, por ende, no son definitivas ni, mucho menos, absolutas.

1032. Entonces, los derechos concedidos a través de permisos, licencias, concesiones o autorizaciones expedidas en ejercicio de las funciones de fiscalización minero-ambiental<sup>482</sup>, urbanísticas<sup>483</sup>, de ordenamiento territorial<sup>484</sup>, de policía<sup>485</sup>, de los servicios de transporte<sup>486</sup>, de telecomunicaciones<sup>487</sup>, entre otras, no implican la inmutabilidad de la situación jurídica. (...)"

De acuerdo a lo anteriormente mencionado, se concluye que, para este caso que el predio denominado **1) CM CAMPESTRE SAUSALITO LT 32** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-167300** y ficha catastral No. **636900000070217801**, contaba ya con un permiso de vertimientos otorgado y que al momento de la renovación de este se procede a su negación, encontrándose con una situación jurídica consolidada, es viable que esta pueda ser modificada, revocada o complementada.

Respecto al uso, goce y disfrute de la propiedad privada dentro de las áreas protegidas es pertinente manifestar que la propiedad no es un derecho dominante, sino relativo a las funciones ecológicas, como lo muestra la corte mediante sentencia C-389 de 1994:

*"(...) En los términos del Artículo 58 de la Constitución Nacional, se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles,*

RESOLUCION No. 908 - DEL 13 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3125 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10528-24"**

*los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Dicho derecho no es absoluto, pues debe hacerse compatible con la función social y la función ecológica inherente a ésta, generadoras de obligaciones para los sujetos titulares del dominio. (...)"*

De igual manera en la sentencia C-126 de 1998 amplía las disposiciones del artículo 58 de la constitución, en la cual indica:

*"(...) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios ... (...)"*

Así las cosas, se constituyó que la propiedad no solo genera beneficios propios sino también enfocados en un bienestar colectivo sin afectar el medio ambiente y con unas limitaciones o construcciones este tipo de suelos, como es en el área forestal protectora.

En cuanto a la solicitud de prueba, se dio apertura a un periodo probatorio SRCA-AAPP-031 del 13 de febrero de 2025, el cual fue notificado mediante correo electrónico el día 14 de febrero de 2025 mediante oficio con radicado No. 01760.

El día 27 de marzo de 2025 se realizó visita técnica al predio objeto del trámite, realizada por el ingeniero civil JUAN SEBASTIAN MARTINEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ.

El día 28 de marzo de 2025 el ingeniero civil emite el siguiente concepto técnico de negación dentro de período probatorio SRCA-AAPP-031 del 13 de febrero de 2025 para trámite de modificación y renovación de permiso de vertimiento CTPV-077-2025:

"(...)"

**CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN DENTRO DE PERÍODO PROBATORIO SRCA-AAPP-031 DEL 13 DE FEBRERO DE 2025 PARA TRÁMITE DE MODIFICACIÓN Y RENOVACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-077-2025**

FECHA:	28 de marzo de 2025
SOLICITANTE:	LUZ AMPARO SOLARTE
EXPEDIENTE:	E10528-24

**1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.*

**RESOLUCION No 908 - DEL 13 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3125 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10528-24"**

**2. ANTECEDENTES**

1. Resolución No. 1876 del 28 de septiembre de 2015, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones.
2. Expedición de la Resolución No. 0330 de 08 de junio de 2017, por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
3. Expedición del Decreto No. 050 de 16 de enero de 2018, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Expedición de la Resolución No. 0699 del 06 de julio de 2021, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
5. Expedición de la Resolución No. 0799 del 09 de diciembre de 2021, por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
6. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
7. Radicado E10528-24 del 23 de septiembre de 2024, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de renovación de permiso de vertimiento.
8. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 01 de noviembre de 2024.
9. Concepto técnico para trámite de permiso de vertimiento CTPV-344-2024 del 13 de noviembre de 2024.
10. Resolución No. 3125 del 16 de diciembre de 2024, por medio de la cual se niega una renovación a un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones.
11. Radicado No. 790-25 del 23 de enero de 2025, por medio del cual el usuario interpone un recurso de reposición contra la Resolución No. 3125 del 16 de diciembre de 2024.
12. Auto SRCA-AAPP-031 del 13 de febrero de 2025, por medio del cual se ordena la apertura de un período probatorio dentro del trámite de recurso de reposición interpuesto a través de radicado No. 790-25 del 23 de enero de 2025 contra la Resolución No. 3125 del 16 de diciembre de 2024.
13. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 27 de marzo de 2025.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32
Localización del predio o proyecto	Vereda LOS PINOS, municipio de SALENTO, QUINDÍO
Código catastral	636900000000000070801800000217
Matricula Inmobiliaria	280-167300
Área del predio según certificado de tradición	1,717.71 m2
Área del predio según Geoportal - IGAC	2,341.00 m2
Área del predio según SIG Quindío	1,699.06 m2
Fuente de abastecimiento de agua	FUNDACION ACUEDUCTO SAUZALITO CAMPESTRE
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial



**RESOLUCION No. 908 - DEL 13 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3125 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10528-24"**

Por lo anterior, las condiciones técnicas expuestas a continuación corresponden a las nuevas solicitadas en el presente trámite (E10528-24).

**4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO**

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio existen dos (2) viviendas, las cuales, en conjunto, tienen capacidad para seis (6) personas. Por lo tanto, el vertimiento generado en el predio está asociado con las actividades de subsistencia doméstica realizadas dentro de las viviendas.

**4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por: dos (2) Trampas de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Campo de Infiltración.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Prefabricada	1	105.00 litros
Tratamiento	Tanque Séptico	Prefabricado	1	1,000.00 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Prefabricado	1	1,000.00 litros
Disposición final	Campo de Infiltración	N/A	1	13.00 m <sup>2</sup>

**Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD**

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Tanque Séptico	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Campo de Infiltración	1 zanja	26.00	0.50	N/A	N/A

**Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD**

Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	Tasa de absorción [m <sup>2</sup> /hab]	Población de diseño [hab]	Área de infiltración requerida [m <sup>2</sup> ]
10.00	2.10	6	12.60

**Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio**

El área de infiltración del Campo de Infiltración (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto.

**4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE**

Las Aguas Residuales Domésticas -- ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas

**RESOLUCION No. 908 - DEL 13 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3125 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10518-24"**

convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

28

**4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS**

**4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)**

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

**4.4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO**

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015, modificado por el artículo 09 del Decreto No. 50 de 2018 (MinAmbiente), la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO**

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015, reglamentado por la Resolución No. 1514 del 31 de agosto de 2012 (MinAmbiente), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**5. RESULTADOS DE LAS VISITAS TÉCNICAS**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 01 de noviembre de 2024, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- En el marco de trámite del permiso de vertimientos, se realiza recorrido por el predio. Cuenta con una vivienda principal, consta de 4 habitaciones, 3 baños y 1 cocina, habitada permanentemente por 4 personas.
- Una vivienda auxiliar. Consta de 2 habitaciones, 2 baños y 1 cocina. No la habita nadie, es usada ocasionalmente.
- El STARD existente se compone por: 1 Trampa de Grasas prefabricada de 105 litros para la vivienda principal y otra Trampa de Grasas con iguales características para la vivienda auxiliar.
- Tanque Séptico prefabricado de 1000 litros con accesorios.
- Fafa prefabricado de 1000 litros con accesorios y grava como material filtrante.

**RESOLUCION No. 908 - DEL 13 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3125 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10528-24"**

- Para la disposición final, se cuenta con una zanja de infiltración.
- En el predio se realizan actividades domésticas y el uso del agua es relativo a estas.
- La información aquí recolectada será procesada a través del respectivo concepto técnico.
- Esta acta no constituye ninguna autorización o permiso.

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 27 de marzo de 2025, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita técnica al predio referenciado dentro del período probatorio SRCA-AAPP-031 del 13 de febrero de 2025. Se verificó que la Trampa de Grasas de la vivienda principal ya fue adecuada con sus respectivos accesorios de entrada y salida, y en la vivienda auxiliar se instaló una (1) Trampa de Grasas prefabricada. También se despejaron las cajas de inspección de la vivienda auxiliar. La disposición final de ARD corresponde a un (1) Campo de Infiltración ubicado aproximadamente en 4.6213069°N, -75.6204404°W. Se evidencia drenaje intermitente existente en la parte posterior del predio correspondiente a drenaje de aguas lluvias, con observación de lámina de agua.
- La presente acta no constituye ningún permiso o autorización.

**5.1. CONCLUSIONES DE LAS VISITAS TÉCNICAS**

En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observan dos (2) viviendas construidas, una principal y otra auxiliar, habitadas en conjunto permanentemente por cuatro (4) personas. Las viviendas cuentan con un STARD prefabricado, funcionando de manera adecuada.

**6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS**

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados. En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observan dos (2) viviendas construidas, una principal y otra auxiliar, habitadas en conjunto permanentemente por cuatro (4) personas. Las viviendas cuentan con un STARD prefabricado, funcionando de manera adecuada.

**7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES**

**7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE**

De acuerdo con el Certificado de Uso de Suelo del 08 de septiembre de 2024, expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Salento, Quindío, se informa que el predio denominado LO 32 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO, identificado con ficha catastral No. 000000000070801800000217, se encuentra localizado en ZONA RURAL presenta los siguientes usos de suelo:

**RESOLUCION No. 908 - DEL 13 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3125 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10508-24"**

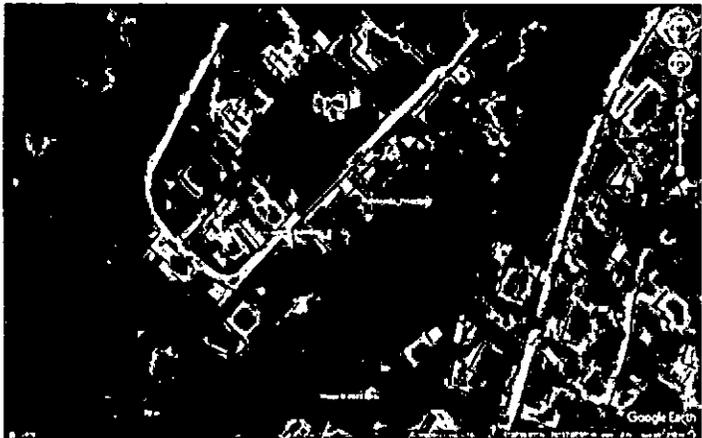
<b>Usos permitidos según Acuerdo No. 020 de 2001</b>	
<p><b>Artículo 136</b></p> <p>Agrícola. Pecuario. Forestal. Conservación y protección. Residencial. Agroindustrial. Cuando las condiciones físico-ambientales lo permitan, podrán combinarse. Estos usos de permitirán, restringirán o prohibirán de acuerdo al impacto ambiental o de otra índole que puedan afectar gravemente el equilibrio en un área determinada.</p>	<p><b>Artículo 137</b></p> <p>Zonas de conservación y protección ambiental. Zonas de producción económica. Zonas de actuación especial.</p>

30

**Tabla 4. Usos del suelo en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento**

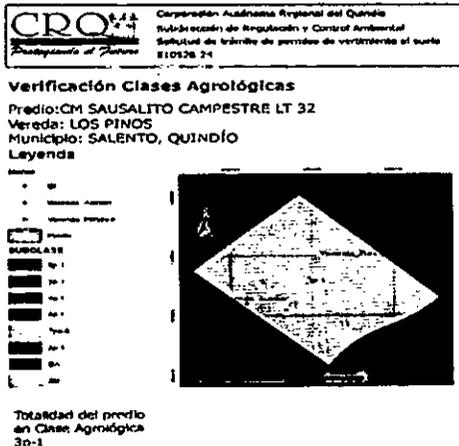
Fuente: Certificado de Uso de Suelo del 08 de septiembre de 2024, Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Salento, Quindío

**7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES**



**Imagen 2. Localización del vertimiento**

Fuente: Google Earth Pro



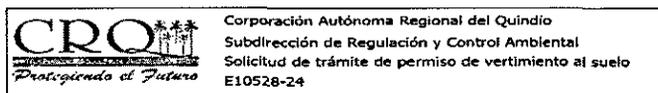
**Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento**

**RESOLUCION No. 908 - DEL 13 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3125 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10528-24"**

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso agrológico 3p-1 (ver Imagen 3). A continuación, en la Imagen 1, se puede visualizar que ambas viviendas y el punto de vertimiento de Aguas Residuales Domésticas se encuentran dentro de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

31

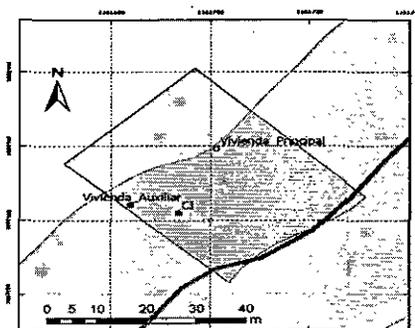


**Verificación Fuentes Hídricas**

Predio: CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32  
Vereda: LOS PINOS  
Municipio: SALENTO, QUINDÍO

**Leyenda**

- Drenaje
- Name
- CI
- Vivienda\_Auxiliar
- Vivienda\_Principal
- Buffer30m
- Predio



Ambas viviendas y el Campo de Infiltración están dentro de Áreas Forestales Protectoras, definidas por la capa "Buffer30m"

**Imagen 4. Visualización del predio respecto a Franja Forestal Protectora**

**8. OBSERVACIONES**

- Ambas viviendas y el punto de vertimiento de Aguas Residuales Domésticas se encuentran dentro de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 (ver Imagen 1).
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento

**RESOLUCION No. 08 - DEL 13 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3125 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10528-24"**

Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.

32

**9. CONCLUSIÓN**

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 10528-24 para el predio CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32, ubicado en la vereda LOS PINOS del municipio de SALENTO, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-167300 y ficha catastral No. 636900000000000070801800000217, se determina que:

- Por las razones expuestas anteriormente en OBSERVACIONES, **NO es viable técnicamente la modificación y renovación de la propuesta de saneamiento presentada.**
- **El punto de descarga se ubica por dentro de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 (ver Imagen 1).**

(...)"

Que dado lo anterior, no es posible viabilizar técnicamente la propuesta de saneamiento presentada para el predio denominado **1) CM CAMPESTRE SAUSALITO LT 32** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-167300** y ficha catastral No. **6369000000070217801**, ya que las viviendas (principal y auxiliar) y el punto de descarga se encuentran dentro **de áreas forestales protectoras de las que habla el "ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**, lo que conlleva que el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.

Que en el artículo 3 Decreto 1449 de 1977, compilado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015" Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el Artículo 2.2.1.1.18.2:

"(...)

**Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

**RESOLUCION No. 908 - DEL 13 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3125 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10528-24"**

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)

(...)"

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 1688 de 2023, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1º:

**"(...) Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros. (...)"**

De igual manera el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales, establece que:

**"(...) ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales.** La reserva, alínderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

**PARÁGRAFO.** Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997.

(Decreto 2372 de 2010, Art. 19)

(...)"

Conforme a lo anterior, realizadas las consultas y los análisis pertinentes por personal idóneo en el asunto, se evidencia que en el predio **1) CM CAMPESTRE SAUSALITO LT 32** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-167300** y ficha catastral No. **636900000070217801**, el punto de descarga del vertimiento y las dos viviendas construidas (principal y auxiliar) se ubican DENTRO de áreas forestales protectoras indicadas en el "ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y

**RESOLUCION No. 908 - DEL 13 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3125 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10528-24"**

Desarrollo Sostenible ubicado en suelos de protección, es decir, con determinantes ambientales que en el marco de la norma estas prevalecerán sobre las demás, protegiendo con ello un ambiente sano.

Situaciones que conllevan a la confirmación de la Resolución No. **3125** del 16 de noviembre del año 2024, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Respecto a las pretensiones:

1. No es viable revocar Resolución No. **3125** del 16 de noviembre del año 2024, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, por los argumentos expuestos anteriormente.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

**RESOLUCION No. 9 0 8 - DEL 13 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3125 DEL 16 DE NOVIEMBRE  
DE 2024 - EXPEDIENTE 10528-24"**

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **LUZ AMPARO SOLARTE** identificada con cédula N° **41.891.646**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-167300** y ficha catastral No. **63690000007021801**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

**RESOLUCION No 908 - DEL 13 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3125 DEL 16 DE NOVIEMBRE**  
**DE 2024 - EXPEDIENTE 10528-24"**

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **LUZ AMPARO SOLARTE** identificada con cédula N° **41.891.646**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-167300** y ficha catastral No. **63690000007021801**, razón por la cual se procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución No. 3125 del 16 de diciembre del año 2024 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que **NO es procedente reponer la decisión**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución No. 3125 del 16 de diciembre del año 2024, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procedió al desistimiento y archivo del trámite de permiso de vertimiento con radicado No. **10528 de 2024**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICACION** - De acuerdo con la autorización realizada por parte de la señora **LUZ AMPARO SOLARTE** identificada con cédula N° **41.891.646**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-167300** y ficha catastral No. **63690000007021801**, se procede a notificar el presente acto administrativo a los correos electrónicos [lrico@andali.co](mailto:lrico@andali.co) - [ecobrasdianaroman@gmail.com](mailto:ecobrasdianaroman@gmail.com), en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLÍQUESE.** De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

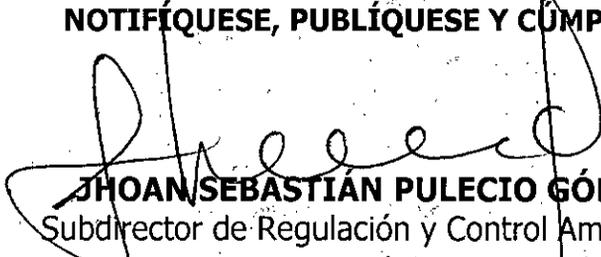
RESOLUCION No. **908-2025-DE** 11/3 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

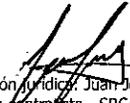
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3125 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10528-24"**

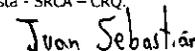
Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

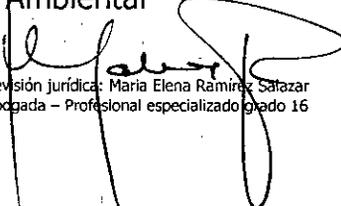
**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

37

  
**JHOAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
Proyección jurídica: Juan José Álvarez García  
Abogado contrastista - SRCA - CRQ.

  
Proyección técnica: Juan Sebastián Martínez  
Ingeniero civil contratista - SRCA - CRQ.

  
Revisión jurídica: María Elena Ramírez Salazar  
Abogada - Profesional especializado grado 16